

Págs.	Págs.
CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES: ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS	
<i>Resolución de la Gerencia del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, por la que se anuncia la licitación, por el procedimiento abierto, sistema de concurso y tramitación urgente, del contrato para la prestación de servicios complementarios de atención al residente en diferentes establecimientos residenciales adscritos</i>	6959
	III. Administración del Estado
	6960
	IV. Administración Local
	6966
	V. Administración de Justicia
	6967

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

LEY del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Parejas Estables.

P R E A M B U L O

El artículo 9.2 de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La actuación de los poderes públicos amparada en dicho precepto debe ir dirigida a que la igualdad reconocida en el artículo 14 de la Constitución sea real y efectiva, eliminando todo tipo de discriminación basada en cualquier condición o circunstancia personal o social. En este sentido, el artículo 39 de la norma fundamental impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin que en el mismo exista referencia alguna a un modelo de familia determinado ni predominante, por lo que su determinación exigirá la interpretación de dicho concepto de manera consecuente con la realidad social actual, de manera que no puedan derivarse consecuencias discriminatorias del modelo de familia que de manera libre y legítima los ciudadanos tengan a bien adoptar.

Corresponde por tanto a los poderes públicos asegurar que toda agrupación familiar, determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, de tal modo que los ciudadanos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad sin que de esta opción se puedan derivar consecuencias discriminatorias.

Con la presente Ley, el Principado de Asturias, dentro de su marco competencial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.2,d), que impone a las instituciones de la Comunidad Autónoma la obligación de procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, y en el artículo 10.1.1, 3, 24, 25, que atribuye al Principado de Asturias competencias exclusivas en materia de organización de sus instituciones de autogobierno, vivienda, asistencia y bienestar social y protección y tutela de menores, y concordantes de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, modificada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, ofrece un instrumento para favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, en cumplimiento de los principios constitucionales, y de nuestro Estatuto, de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia, con respeto a la Resolución adoptada por el Pleno del Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea desde la plena convicción de la igualdad de todos los asturianos y asturianas.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto:

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de manera que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo.

Artículo 2.—Ambito de aplicación:

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualquiera de los concejos de Asturias.

Artículo 3.—Pareja estable:

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

3. La existencia de pareja estable o el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 4.—Disolución de la pareja estable:

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
- f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Los miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto, en su caso, el documento público que hubieren otorgado o a cancelar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que hubieran promovido.

3. La disolución de la pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4. A los efectos de la presente Ley no se reconocerá la existencia de otra pareja estable mientras no se hubiera producido la disolución de la anterior mediante alguno de los supuestos descritos en el primer apartado.

5. La disolución de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

CAPITULO II

Contenido de la relación de pareja**Artículo 5.—Regulación de la convivencia:**

1. Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, en el que también podrán incluir las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, y siempre con observancia de la legalidad aplicable.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En todo caso, los pactos a que se refiere este artículo nunca podrán perjudicar a terceros.

Artículo 6.—Guarda y régimen de visitas de los menores:

En caso de disolución de la pareja estable, en vida de ambos miembros, la guarda y custodia de los menores y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales.

CAPITULO III

Medidas de acción afirmativa**Artículo 7.—Empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias:**

En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y en lo referente a los empleados públicos de la misma se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge.

Artículo 8.—Acogimiento familiar de menores:

Los miembros de una pareja estable podrán acoger a menores de forma conjunta siempre que la modalidad del acogimiento familiar sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 9.—Prestaciones y servicios:

En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración del Principado de Asturias dirigidos a la protección familiar y de apoyo a la unidad convivencial o que presupongan demandas de la unión familiar, las parejas estables se entenderán equiparadas al matrimonio.

Artículo 10.—Viviendas propiedad de la Administración del Principado de Asturias:

En la adjudicación de viviendas propiedad de la Administración del Principado de Asturias se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio.

Disposición transitoria

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las parejas de hecho constituidas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 3.

*Disposiciones finales***Primera**

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias queda facultado para desarrollar reglamentariamente la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 23 de mayo de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—8.230.

• AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se inicia procedimiento de adscripción funcional de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en el Principado de Asturias a los perfiles de especialización para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación establecidos por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, creó el Cuerpo de Inspectores de Educación estableciendo los requisitos de acceso al mismo.

En su desarrollo, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación, modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, reguló, con carácter básico, el procedimiento para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el citado cuerpo de funcionarios.

La antedicha norma reglamentaria ha articulado la aplicación del sistema de concurso-posición para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación. En lo concerniente a los órganos convocantes y las plazas ofrecidas, su artículo 5.3 confiere a las administraciones educativas la posibilidad de establecer distintas especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo.

Por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002 (BOPA del 10 de mayo), se han definido los perfiles de especialización para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Vistas las disposiciones antecitadas, el artículo 37, apartado 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, y demás preceptos de general aplicación, en ejercicio de las funciones que tengo atribuidas por Decreto 1/2000, de 11 de enero (BOPA del 17), a propuesta de la Viceconsejería de Educación,

RESUELVO

Primero.—Iniciar el procedimiento de adscripción funcional de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en el Principado de Asturias a los perfiles de especialización para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación establecidos por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002 (BOPA del 10 de mayo).

Segundo.—Aprobar las bases que han de regir el procedimiento de adscripción funcional, que se insertan como anexo I a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, sin perjuicio de cualquier otro recurso que, a juicio de los interesados, fuere pertinente para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Oviedo, 22 de mayo de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—8.135.

Anexo

BASES QUE HAN DE REGIR EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCION FUNCIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACION Y DEL CUERPO DE INSPECTORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA CON DESTINO EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS A LOS PERFILES DE ESPECIALIZACION PARA EL ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACION ESTABLECIDOS POR RESOLUCION DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA DE 2002

Primera.—Objeto.

Las presentes bases tienen por objeto regular el procedimiento de adscripción funcional de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en el Principado de Asturias a los perfiles de especialización para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación establecidos por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002.

Segunda.—Criterios de aplicación.

Los criterios para proceder a la adscripción funcional a los perfiles de especialización serán, por este orden, los siguientes:

- 1.º Relación del perfil de acceso a la función inspectora o a los respectivos Cuerpos de Inspección con los perfiles de especialización aprobados en la Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002.
- 2.º Mayor relación del cuerpo docente de procedencia y la especialidad en el mismo con los perfiles de especialización aprobados en la Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 17 de abril de 2002. A estos efectos, se considerará que los Inspectores procedentes del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación Especial o que hayan accedido al Servicio de Orientación Educativa y Vocacional mediante el correspondiente concurso de méritos tendrán opción a la adscripción funcional al perfil de especialización de Educación Especial y Orientación Escolar. Del mismo modo, los Inspectores procedentes de los Cuerpos de Bachillerato y Formación Profesional que hayan accedido por los perfiles de Bachillerato y de Formación Profesional tendrán opción a la adscripción funcional a alguno de los perfiles de especialización Científico-Tecnológico, Expresión Artístico-Corporal y Sociolingüístico según la especialidad del cuerpo de procedencia.